

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-097-2022. Panamá, siete (07) de marzo de dos mil veintidos (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos e supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Hospital del Niño, con cargo de Director Médico.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.



x06
424

Mediante Nota No. ANTAI-OAL-045-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, esta Autoridad, solicitó a la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del expediente seguido al servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Director Médico del Hospital del Niño, en virtud de denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

En respuesta, al Procuraduría de la Administración remite copia autenticada referente a la queja administrativa que presentara el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] como apoderado legal de la empresa Fast Delivery, S.A., en contra del [REDACTED] [REDACTED] Director Médico del Hospital del Niño, [REDACTED] [REDACTED]

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000.

En este sentido, respecto a la competencia para el conocimiento de denuncias, el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de [REDACTED] de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo".

En este contexto, resulta oportuno destacar que el artículo 153, de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública dispone:

"Artículo 153. Acción de reclamo. La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique, declare desierto o cancele, mediante resolución debidamente motivada, el acto público correspondiente, y deberá contener todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, previo cumplimiento de las formalidades que apliquen, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley. Si la acción de reclamo estuviera dirigida contra el pliego de cargos, esta deberá interponerse con una antelación máxima, de acuerdo con el procedimiento de selección de contratista de que se trate, a saber: 1. En caso de contratación menor, hasta un día hábil antes de la fecha de presentación de propuestas. 2. En caso de



4047
425

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el Licenciado

██████████ ██████████

El Licenciado ██████████ ██████████ señaló lo siguiente:

"1. El día 14 de septiembre de 2021, previa convocatoria a través del portal "PanamaCompra", se efectuó la Licitación Pública No.2021-0-12-18-08-LP-028261, convocada por el Hospital del Niño, para la adquisición por parte del Hospital de TRES (3) "SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR DE CONECTIVIDAD INALÁMBRICA Y COMBATIBLE CON RESONANCIA MAGNÉTICA DE 3T 108046" ...

2. En el acto público además de la empresa Fast Delivery S.A. (nuestro poderdante), participó la empresa Neuro Dynamic S.A., quien luego de la apertura cuya acta se puede observar en el portal "PanamaCompra" presentó una serie de observaciones señalando que la empresa Fast Delivery S.A., no cumple con algunos aspectos del pliego de cargos.

3. En respuesta a estas observaciones, se puede ver en el portal electrónico "PanamaCompra" la respuesta del Director Médico encargado fechada 21 de septiembre de 2021, tenemos bien hacer de su conocimiento que se hicieron las consultas correspondientes a la unidad solicitante y las propuestas serán evaluadas atendiendo a las directrices establecidas en el pliego de cargos y apegadas a lo que preceptúa la legislación en materia de medicamentos y contrataciones públicas." ...

II. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

El servidor público ██████████ ██████████ indicó lo siguiente:

"PRIMERO: El día 14 de septiembre de 2021, se realizó Licitación Pública No.2021-0-12-18-08-LP-028261, convocada por el Hospital del Niño, para la adquisición por parte del Hospital de TRES (3) "SISTEMA DE IMPLANTE COCLEAR DE CONECTIVIDAD INALÁMBRICA Y COMBATIBLE CON RESONANCIA MAGNÉTICA DE 3T 108046..."

SEGUNDO: Que en dicho acto público participaron las siguientes empresas: NEURO DYNAMIC, S.A. y FAST DELIVERY, S.A.

TERCERO: Que ambas empresas dirigieron observaciones hacia sus competencias, las cuales fueron dirigidas al Director del Hospital del Niño, el doctor ██████████ ██████████ S., las cuales fueron contestadas por él, siendo el responsable de contestarles ya que las mismas iban dirigidas al Hospital y no a la Comisión Evaluadora...."



4051
426

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/477-2021 de 25 de noviembre de 2021, esta Autoridad solicitó al Hospital del Niño, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- Estatus de la Licitación Pública No. 2021-0-12-18-08-LP-028261
- Remitir Copia autenticada del expediente completo de la Licitación Pública No. 2021-0-12-18-08-LP-028261
- Nombre del Director Encargado del Hospital del Niño en el período del 20 de septiembre al 25 de septiembre de 2021.

En respuesta, el Hospital del Niño mediante la Nota No. DM-AL-1113-21 de 07 de diciembre de 2021, nos indicaron lo siguiente:

1. El Acto Público No. 2021-0-12-18-08-LP-028261 para el Suministro de sistema de implante coclear de conectividad inalámbrica y compatible con resonancia magnética de 3T (Ficha Técnica 108046) fue publicado utilizando supletoriamente el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ya que al tratarse de un suministro medico la ley aplicable es la Ley No. 1 de 2001, el mismo se encuentra en estado refrendado por la Contraloría General de la República desde el día 25 de noviembre de 2021.
2. Remitimos copia completa del expediente de la Licitación Pública No. 2021-0-12-18-08-LP-028261, debidamente autenticada por la institución.
3. El Director del Hospital del Niño [REDACTED] es el [REDACTED] [REDACTED] quien se encontraba ocupando su cargo en el período del 20 al 25 de septiembre de 2021.

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL/003-2022 de 06 de enero de 2022, esta Autoridad solicitó al Hospital del Niño, la siguiente información:

- Certificación de vacaciones del Doctor [REDACTED] Director General del Hospital del Niño, en la cual conste que se encontraba de vacaciones para la fecha del 06 de enero de 2022.

En respuesta, el Hospital del Niño mediante la Nota No. OIRH-N-049 de 11 de enero de 2022, nos certificaron que el Doctor [REDACTED] Director del Hospital del Niño se encontraba de vacaciones en el período de 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.



4078
428

licitación pública o licitación por mejor valor, se tomará en consideración lo siguiente: a. No menor de tres días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) y no supera los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). 82 b. No menor de cuatro días hábiles, antes del día de la celebración del acto de selección de contratista, si la cuantía excede de quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación. Cuando la acción de reclamo esté dirigida en contra del informe de la comisión verificadora o evaluadora, el reclamante deberá haber presentado ante la entidad, dentro del término previsto en la ley, sus observaciones a dicho informe, como requisito previo para la interposición de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. Solo podrá interponerse una acción de reclamo contra el informe de la comisión verificadora o evaluadora; esta acción deberá contener integralmente todos los aspectos o hechos que se deseen dirimir por parte del accionante. En el evento de que se emita un nuevo informe en atención a lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas no se admitirá acción de reclamo, salvo que el informe se haya emitido en contravención de lo previamente ordenado por esta Dirección, la cual atenderá específicamente los puntos controvertidos en este nuevo informe. La acción de reclamo contra el nuevo informe requerirá de la presentación de una fianza de acción de reclamo por el 10 % del precio de referencia. Se exceptúa de la presentación de esta fianza el proponente beneficiado con el informe inicial. En el caso de actos públicos de convenio marco, el monto de la fianza de acción de reclamo será establecido en el pliego de cargos, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500 000.00). La Dirección General de Contrataciones Públicas será el custodio de las fianzas de acción de reclamo. Resuelto el reclamo, la entidad adjudicará o declarará desierto el acto público."

Cabe recalcar en la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] en representación de la empresa FAST DELIVERY, S.A., se observa que el hecho denunciado se explaya contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios que, supuestamente han ocurrido durante el proceso de selección de contratistas, y no se observa que el denunciante señale posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores o irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, de ahí que no hay competencia para esta Autoridad para conocer lo planteado pues en primera instancia la Dirección General de Contratación Pública tiene tal facultad por medio de la Acción de Reclamo o la Dirección de Contrataciones Públicas, si la Acción de Reclamo no fue resuelta.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Autoridad advierte que toda vez que el objeto de la misma, de acuerdo con lo consignado en el artículo 146 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, escapa del ámbito de competencia de esta Autoridad, conforme lo dispone las disposiciones legales citadas, esta entidad considera que la competencia en este caso corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es el ente encargado de Fiscalizar que las actuaciones de las entidades licitantes en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en la presente Ley, a tenor de los numerales 12 y 13 del artículo 153 de la Ley No. 22 de 2006.



8081
408

En este apartado nos parece importante citar lo dispuesto por la Sala Tercera Contencioso Administrativo, en su Resolución de 29 de mayo de 2009, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por [REDACTED] PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.213-868 DEL 15 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.

“Por ello, en virtud de la salvaguarda del orden legal establecido, con estricto apego a derecho y en concordancia con la aplicación del principio general contenido en el artículo 14, numeral 1 del Código Civil, se ésta llamado a ejercer la ley respetando el ordenamiento jurídico preexistente. Dicho artículo 14, en su numeral 1 señala:

“Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.”

En otras palabras, se ordena que cuando haya disposiciones incompatibles en los Códigos de la República, la disposición relativa al asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general; como tampoco no puede emitirse una orden por autoridad distinta, cuando existe una norma que concretamente establece lo contrario.”

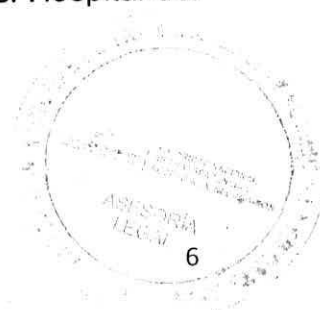
En conclusión, dado que corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, velar por la transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, en el marco del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado, en cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea esta Autoridad, se observa que los hechos denunciados no guardan relación con las competencias, facultades y atribuciones de las que dispone legalmente esta Autoridad, lo cual impide la admisión de la denuncia promovida por el Licenciado [REDACTED]

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la empresa FAST DELIVERY, S.A., a la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra el servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cargo de Director Médico del Hospital del Niño.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.



4091
429

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 84, 85 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de [REDACTED] de 2000.

Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General



EXP. AL-133-21
EFA/OC/NR/GS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-155-2022. Panamá, nueve (09) de mayo de dos
veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación presentada por el Licenciado [REDACTED] por supuesta falta al Código de Ética del Servidor Público y por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, en contra del servidor público [REDACTED] con cargo Director Médico del Hospital del Niño.

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-097-2021 de 07 de marzo de 2022 (fs.403 a 409), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLINAR el conocimiento de la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] apoderado judicial de la empresa FAST DELIVERY, S.A., a la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra el servidor público [REDACTED] con cargo de Director Médico del Hospital del Niño.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.”

Que, el 16 de marzo de 2022, se notificó personalmente al Licenciado [REDACTED] quien presentó en término oportuno el Recurso de Reconsideración el día 21 de marzo de 2022, contra la referida resolución. Seguidamente fue concedido

el recurso de reconsideración en el efecto suspensivo, mediante Resolución de 04 de abril de 2022. (f. 416-417)

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En su escrito de reconsideración el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante de FAST DELIVERY, S.A., señaló lo siguiente:

“...En cuanto a la decisión de trasladar la competencia a la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien, según la ANTAI, es la competente para conocer o planteado en primera instancia o la Dirección General de Contrataciones Públicas, si la acción de reclamo no fue resuelta, debemos entender que en la última línea se están refiriendo al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Respecto a la arriba indicado, tenemos a bien señalarles, que ni la Dirección General de Contrataciones Públicas, ni el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, son competentes cuando se trata de procedimientos de adquisición de medicamentos e insumos médicos, conforme a la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos por lo que no sería posible interponer una Acción de Reclamo en este caso.

De hecho el objeto de esta denuncia nunca fue revisar el procedimiento de contratación, sino destacar la falta de ética del servidor público, representada por la carta emitida por el Director Médico de Hospital del Niño, mediante la Nota DM-AL-911-21 de 5 de octubre, que representa un juicio anticipado del Director.”

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones del recurrente al recurso, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede a resolver el mérito de la impugnación promovida por el denunciante el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]

En este contexto, a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información le corresponde velar por la transparencia, ética y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, tenemos la obligación de cumplirla en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En primer lugar, debemos indicar que el presente examen administrativo inicia producto de denuncia interpuesta por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] por lo cual se inicia investigación mediante Resolución de 24 de noviembre de 2021, para determinar si hubo irregularidades administrativas y faltas al Código de Ética por parte del servidor pública [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Director Médico del Hospital del Niño.

Destaca esta Autoridad que el recurrente alega la vulneración de los artículos 4, 15, 22, 23 y 24 de Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que rigen los principios de prudencia, legalidad, equidad, igual de trato y ejercicio adecuado del cargo, en ese sentido, resulta oportuno revisar tales principios, a fin de determinar si existe una vulneración al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

1. Artículo 4: Prudencia:

"El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores."

Conforme a lo antes expuesto, debe indicarse que el servidor público [REDACTED] realizó sus funciones debidamente como lo dictamina el Decreto Ley No.17 de 23 de agosto de 1958 o la Ley No.18 de 30 de septiembre de 2014 y la Ley 1 de 10 de enero de 2014 y en el marco su competencia como Director Médico, dando respuesta a solicitud No. F.M.V.E-0434-2021 de 30 de septiembre de 2021, realizada por parte de la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, que iba dirigida al Hospital del Niño, como lo establece la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, que dispone el procedimiento administrativo. En este sentido este principio no fue vulnerado ya que no se observa actos o conductas que pongan en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado y muchos menos la imagen ante la sociedad, ya que se observa un cumplimiento por parte del servidor público [REDACTED]

2. Artículo 15: Legalidad

"El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche."

Conforme lo dispuesto en este principio se observa que el servidor público [REDACTED] cumplió con las disposiciones de la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, Ley No.1 de 10 de enero de 2001, el Decreto Ley No.17 de 23 de agosto de 1958 y la Ley No.18 de 30 de septiembre de 2014, ya que se observa de foja 46 a foja 54, Notas enviadas por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de **FAST DELIVERY, S.A.**, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de **NEURO SUNAMICS** y respuestas oportunas del Director Médico del Hospital del Niño el servidor público [REDACTED] [REDACTED] por lo que no existe reproche sobre la actuación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] pues su actuación se enmarcó en la legalidad.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

De lo antes mencionado, es dable destacar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] contesto la Nota .M.V.E-0434-2021 de 30 de septiembre de 2021, por parte de la empresa Fast Delivery, S.A., que iba dirigida al Hospital del Niño, como lo dispone la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, por lo que no se observa que vulnere este principio.

3. Artículo 22: Equidad:

“El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra del ordenamiento jurídico.”

De lo anterior, queremos señalar para violentar este principio, primeramente, debe ser ejecutado en contra el ordenamiento jurídico, y la investigación realizada por esta Autoridad determinó que el servidor [REDACTED] [REDACTED] realizó los actos apegados a la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, el cual regula el procedimiento administrativo.

4. Artículo 23: Igualdad De Trato:

“El servidor público no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Se entiende que existe que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes, deben considerarse para establecer una relación. Este principio se aplica también a las relaciones que el servidor mantenga con sus subordinados.”

De lo antes mencionado, debemos indicar que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] contestó las peticiones, consultas o aclaraciones que fueron realizadas por las empresas (Neuro Dynamics y Fast Delivery) que se encontraban concursando en la Licitación Pública No. 2021-0-12-18-08-LP-028261, por consiguiente se observa que no fue vulnerado este principio.

5. Artículo 24: Ejercicio Adecuado del Cargo:

“El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código Uniforme de Ética y el deber de procurar su observancia por parte de sus subordinados. El servidor público no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, amparándose en el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Tampoco debe optar represalias de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas salvo que éstas se enmarque n dentro del estricto ejercicio del cargo”

De lo anterior, se desprende que para que este principio sea vulnerado sea por la falta de compromiso y obligación del servidor público al no ejercer su cargo apegado a lo establecido en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa la investigación no da muestra que el principio ha sido vulnerado.

Debe decirse que el denunciante no ha probado durante el término de la investigación que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] procuro un beneficio o ventaja indebida con la empresa ganadora del acto público 2021-0-12-18-08-LP-028261, la investigación mostró que dicho Acto Público se realizó de forma apegada a las normas de la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

De lo anterior el artículo 150 de la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, dispone lo siguiente:

“Artículo 150: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...”

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes No. 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

“La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso.”

Por otro lado, a foja 51 de expediente se observa Nota No. FMVE-0434-2021, de 30 de septiembre de 2021, por parte de la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, en la cual indica dicha empresa que cumplieron con las normas jurídicas para el Acto Público, sin embargo, a foja 50 del expediente se encuentra Nota No. DM-AL-911-21 de 05 de octubre de 2021, firmada por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] respondiendo a la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, donde le indican que para la licitación en cuestión se requería la certificación de capacitación con la Ficha Técnica del Implante Coclear, sin embargo, la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, presentó una certificación del año 2019 acerca de la Ficha Técnica de la Licitación Pública No. 2021-0-12-18-08-LP-028261, mientras que el acto público se le apertura a propuesta el 14 de septiembre de 2021.

Por otra parte, lo manifestado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, en su escrito de

reconsideración, hace mención que la Dirección de Contrataciones Públicas, ni el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no son competente cuando se trata de adquisición de medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos, conforme a la Ley No.1 de 2001, si bien es cierto lo indicado por el denunciante, podemos observar que en el artículo 137 de la Ley No. 1 del 10 de enero de 2001, dispone lo siguiente:

“Los actos unilaterales en materia de adquisición de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos de las instituciones públicas de salud, sólo crean una mera expectativa para el oferente registrado. Los actos de selección no admiten recurso en vía gubernativa; no obstante, son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia administrativa revocará la resolución objeto de recurso ya que ni la Dirección de Contrataciones Públicas, ni el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, pueden verificar dicho acto público; no obstante esta Autoridad no observa una vulneración a los principios de prudencia, legalidad, equidad, igualdad de trato y/o ejercicio adecuado del cargo por parte del servidor público [REDACTED] con cargo de Director Médico del Hospital del Niño, ya que el denunciante presentó ante el Hospital del Niño.

Esta Autoridad concluye que en la denuncia presentada por el Licenciado [REDACTED] en representación de la empresa **FAST DELIVERY, S.A.**, no se observa la ocurrencia de hechos que conlleven la violación a los principios de prudencia, legalidad, equidad, igualdad de trato por el denunciante, en tanto que el Hospital del Niño representado por el servidor público [REDACTED] con cargo de Director Médico del Hospital del Niño, al darle repuesta a las solicitudes presentadas por las empresas participantes en el Acto Público No.2021-0-12-18-08-LP-028261, tal como lo establece la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000, sobre procedimiento administrativo.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. ANTAI/AL/097-2022 de 07 de marzo 2022, proferida por esta Autoridad.

SEGUNDO: DECLARAR que el servidor público [REDACTED], cédula de identidad personal No. [REDACTED] quien ocupa el cargo de Director Médico del Hospital del Niño, no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores

públicos, conforme a los hechos denunciado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la empresa FAST DELIVERY, S.A., ya que servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizó sus funciones a cabalidad conforme lo que establece la Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000 y la Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes sobre el contenido de la presente Resolución.

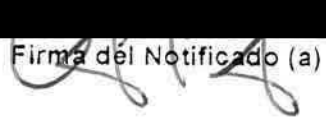
CUARTO: ADVERTIR que con la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de [REDACTED] de 2000 y Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004 que contiene el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Ley No.1 de 10 de enero de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

EXP. AL-133-2021
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 25 de mayo de 2022
a las 2:21 de la tarde notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)


antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 30 de mayo de 2022
a las 2:52 de la tarde notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
